



BARANOA, (21) VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2012-00414-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION

MICROEMPRESARIAS ORGANIZADAS-COOCAMIOR NIT 8020247025

DEMANDADOS: EURANIA TRUYOL GUTIERREZ CC22454810, AIDA ISABEL

CABRERA PALMA CC22269388 Y JULIO DE LA RANS DE LA CRUZ CC3717328

ASUNTO: NIEGA SEGUIR CON LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada interpuso nulidad, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico anaisabelavelezpolo@gmail.com 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (21)
VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada presentó incidente de nulidad a partir de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en febrero de 2022, con fundamento en que su representada llegó a un acuerdo extrajudicial con el apoderado demandante, procediendo a realizar diversos abonos, que no le han sido reconocidos en el proceso. Por lo anterior solicita la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De dicha nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres días, en el micrositio de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/77>, tal como se puede evidenciar a continuación;

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

FIJACION EN LISTA ARTICULO - 110 DEL C.G.P.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	DURACIÓN FIJACIÓN	TRASLADO
EJECUTIVO	279-2018	BANCO AGRARIO	RAFAEL RUIZ	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	AGOSTO 19 -2022	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	414-2012	COOPERATIVA COOCAMIOR	EURIANA TRUYOL Y/O	TRASLADO DE NULIDAD	AGOSTO 19 -2022	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	106-2020	COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR	LUCILA RIVALDO	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS	AGOSTO 19 -2022	1 DIA	3 DIAS

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

%



Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en el Artículo 133 del C.G.P., y la del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Además, en relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso, no siendo alegada ninguna de estas por el recurrente.

Ahora bien se ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 C.G.P., la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso, art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; respeto del alcance de esta causal de nulidad, tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas, situación que no es alegada en el presente asunto por el recurrente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Rechazar el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada señora **EURANIA TRUYOL GUTIERREZ**, Dra. ANA ISABEL VELEZ, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 61 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 22 de junio de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96bf862c5f20a616a48410f0c2b0b9cea57b8b3ae35d56303c82b9f984d4d74**

Documento generado en 21/06/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>